



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1020/2019

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1020/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se **DA VISTA**, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

² Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravios	11
Resuelve	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

ANTECEDENTES

I. El ocho de febrero, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0105000068019, a través del cual solicitó previo pago de derechos la lámina número 199 de Alineamientos y Derechos de vía del año 1998 correspondiente a la Alcaldía Cuajimalpa, en la Ciudad de México.

II. El veintiséis de febrero el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, mediante Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1323/2019 de fecha veintiuno de febrero, firmado por la Coordinadora de Servicios jurídicos y Transparencia en el que manifestó:

- Que localizó el plano de Alineamientos, Números Oficiales y Derechos de vía, hoja 199, Cuajimalpa, de fecha 19 de noviembre de 1998, elaborado por el entonces Director General de Ordenamiento Urbano y Vivienda por lo que puso a disposición del particular copia simple, previo pago de derechos, generando el recibo de pago correspondiente. Por otra parte, argumentó que dicho plano no se encuentra digitalizado o en medio electrónico.

III. El catorce de marzo el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose con la entrega de la información otorgada.

IV.- Por acuerdo del veinte de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete

días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado que, en el término de siete días hábiles remitiera:

- El plano de Alineamientos, Números Oficiales y Derechos de vía, hoja 199, Cuajimalpa, de fecha 19 de noviembre de 1998, como lo indicó en su oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1323/2019 de fecha veintiuno de febrero del año en curso.

V. El seis de mayo, el Comisionado Ponente, dado cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma y toda vez que no fue reportada promoción alguna en la que el Sujeto Obligado realizara manifestaciones en lo que a su derecho convenía, o expresara alegatos, ni remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha veinte de marzo, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. Del formato “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, es decir el contenido del oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1323/2019, mismo que fue notificado el veintiséis de febrero, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el veintiséis de febrero y el Recurso de Revisión lo interpuso el catorce de marzo, esto es al doceavo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la Secretaría no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó la siguiente información:

1.- “Solicito se me proporcione previo pago de los derechos correspondientes lo siguiente: 1.- Lamina número 199 de alineamientos y derechos de vía del año de 1998 correspondiente a la delegación Cuajimalpa, hoy Alcaldía de Cuajimalpa, Ciudad de México.” (Sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través del Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1323/2019 de fecha veintiuno de febrero, manifestó que localizó el plano de Alineamientos, solicitado, el cual fue elaborado por el entonces Director General de Ordenamiento Urbano y Vivienda; por lo que puso a disposición del particular dicho documento en copia simple, previo pago de derechos, en virtud de que no la detenta en forma digitalizada, ni en medio electrónico.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado omitió realizar manifestaciones en la presente etapa procesal que nos ocupa.

c) Síntesis de agravios del recurrente. El hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación y señaló como **agravios** los siguientes:

- 1.- El que no le dio respuesta en tiempo y forma,
- 2.- El costo por el cobro de los gastos de reproducción de la información.
- 3.- Recibir un plano ilegible en el que no se visualiza el nombre de las calles, la cual era la finalidad del particular.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo se observó que el recurrente también manifestó a manera de agravio lo siguiente:

“ ...

El 26 de febrero acudí a las oficinas del sujeto obligado y como respuesta obtuve que aún no estaba la respuesta a mi solicitud, recibiendo ese mismo día por la noche un correo de seguimiento a mi solicitud se me indicaba que ya estaba mi respuesta y me enviaron una ficha de pago. El día 27 acudo a realizar mi pago al banco HSBC siendo rechazada ya que no coincidía la línea de captura con el monto que indicaba el recibo comunicándome a seduvi donde me indicaron que el cobro me lo estaban haciendo por unas copias de un plano, unas copias certificadas y por un disco por eso no coincidía pues yo únicamente había solicitado copia de un plano indicándome que realizara mi pago por la cantidad que decía el recibo directamente en cualquier oficina de recaudación de la ciudad de México, haciéndolo así y acudiendo ese mismo día (27 de febrero) a entregar el recibo de pago, donde se me informó que para el día 6 de marzo estaría en posibilidad de entregarme el plano (5 días hábiles).

El día 7 de marzo (1 día después de la fecha límite por ley) acudí nuevamente a las oficinas del sujeto obligado a decepcionar el plano solicitado obteniendo como respuesta que aún no estaba en posibilidad de hacerme la entrega argumentando que aún no se los entregaban haciéndome esperar por mucho tiempo manifestando que el área responsable tenía hasta ese día para entregárselos a lo que les manifesté que ya estaban fuera del tiempo marcado según la ley pero que estaba bien que únicamente me hicieran entrega del oficio de respuesta firmado y que antes de las 11:59p.m. yo regresaba por el plano, haciéndome esperar por un poco más de tiempo hasta que finalmente y hasta que quisieron me hicieron entrega de ambos documentos ... (sic)

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que a consideración del particular **son irregulares**; respecto al trato que se le dio al momento de recoger la respuesta a su solicitud de información, sin embargo, el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que tales manifestaciones representen agravios respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que describe situaciones irregulares que a consideración del particular, presuntamente comete el Sujeto Obligado, y que en todo caso **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos**, sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente, a efecto de que de considerarlo acuda a las instancias competentes a interponer los medios de defensa respectivos.

Además de las manifestaciones antes señaladas que quedan fuera del estudio de los agravios, también, es importante resaltar que no hubo manifestación de

agravio alguno, respecto a la modalidad de la entrega de la información, por lo que esta actuación se tiene como consentida tácitamente. Sirven de apoyo al anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴.**

d) Estudio del agravio. A continuación, se procede al análisis del **primer agravio** manifestado por el recurrente, advirtiendo que en este se inconformó de que no se le dio respuesta por parte del Sujeto Obligado en tiempo y forma, pues señala que debió haber obtenido respuesta por parte de la Secretaría el día veintiuno de febrero, sin embargo, recibió físicamente la copia del plano solicitado el día 7 de marzo.

Ahora bien, analizando los plazos correspondientes a la gestión de la solicitud de información y de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la fecha de registro de la solicitud del Recurrente es del ocho de febrero, por lo que el Sujeto Obligado contaba con nueve días hábiles para dar contestación a la solicitud, siendo el plazo contabilizado del once al veintiséis de febrero; ello tomando en consideración que, por Acuerdo de Pleno 0315/SO/27-02/2019 de veintisiete de febrero, este Instituto declaró como días inhábiles el 18, 19 y 20 de febrero de 2019, debido a lo cual, la respuesta del Sujeto Obligado fue presentada en tiempo, ya que le fue notificada al

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Recurrente el veintiséis de febrero, es decir, al noveno día del plazo para dar contestación.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley de Transparencia, establece que en caso de que sea necesario cubrir los gastos de reproducción de la información, la Unidad de Transparencia, después de haberse acreditado el pago, contará con cinco días hábiles para entregar la información requerida, siendo que en este caso, se advierte que el recurrente acreditó el pago el día veintisiete de febrero, por lo que el plazo para entregar la información transcurrió del veintiocho de febrero al seis de marzo.

Consecuentemente, se determina el **primer agravio** como **infundado**, puesto que la respuesta del Sujeto Obligado fue entregada dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

Por lo que hace al **agravio segundo**, a través del cual el Recurrente se inconformó por el costo de los gastos de reproducción de la información solicitada, argumentando que se le estaba cobrando por la reproducción de un plano, de una copia certificada, y un Disco, también resulta **infundado**, por lo siguiente.

De la revisión hecha a la gestión de la solicitud, en el Sistema Electrónico Infomex, se advierte que el Sujeto Obligado, generó en el paso “Recibo de pago”, el comprobante de pago de la solicitud de información, del cual se desprende que únicamente está requiriendo el pago de un solo plano por el costo de \$108.20 pesos.

Ahora bien, el artículo 249, fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que el costo de los gastos de reproducción para planos, será de \$108.20 pesos; por cada uno, por lo que en el presente caso, resulta evidente que el cobro fue acorde con lo dispuesto en la normatividad.

Asimismo, el artículo 223 de la Ley de Transparencia, señala que en caso que la generación de la información originara costos económicos, el Sujeto Obligado observará:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

En consecuencia, se determina el **segundo agravio como infundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado, realizó el cobro de los gastos de reproducción de acuerdo a los costos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México en relación con el 223 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se procede al análisis del **tercer agravio**, a través del cual el particular se inconformó de que el plano proporcionado es ilegible, ya que no es posible visualizar el nombre de las calles, lo cual era la finalidad del particular.

Ahora bien, para efectos de estar en posibilidad de analizar la documentación entregada al Recurrente, este Instituto, mediante el acuerdo de admisión de fecha veinte de marzo, requirió como diligencias para mejor proveer, el plano solicitado; sin embargo, éste fue omiso en remitirlo, por lo que este Instituto no

cuenta con elementos para verificar si efectivamente dicha copia es clara o no; es decir, ante la omisión de dichas diligencias, este Órgano Garante no tiene claridad sobre los posibles motivos por los cuales la información solicitada no fue clara, generando incertidumbre respecto al estado que guarda la información de interés del Recurrente.

Por otro lado, del análisis realizado a las cuatro fotografías del plano materia del presente recurso -remitidas como pruebas por el Recurrente- es posible advertir que efectivamente estas no son claras ni legibles.

En consecuencia, **el Sujeto Obligado debió de realizar las gestiones necesarias para entregar el plano solicitado, de manera legible y clara, en caso contrario debió en su caso justificar su imposibilidad para entregarla de esa forma exponiendo de manera fundada y motivada los defectos que este documento pudiere contener, y así crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba para justificar los defectos que este documento pudiera contener, se encuentra a cargo del Sujeto Obligado**, de ahí que claramente, al no realizar dicha actuación, no garantizó **el debido acceso a la información de interés del Recurrente**.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable,

verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en la solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes detallados, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

Por lo anterior, se dicho **agravio resulta fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría y ordenarle que emita una nueva en la que proporcione:

- Copia legible del mapa solicitado, sin previo cobro al Recurrente, al haber cubierto el pago de los gastos de reproducción anteriormente.
- En caso de que el plano no sea legible, de manera fundada y motivada, explique al particular las condiciones y defectos que este pudiera contener y que impide que este sea legible.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO: Este Instituto advierte que en el presente caso, es procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al no haber remitido las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas por este Órgano Garante mediante proveído de fecha veinte de marzo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción V y 265 de la Ley de Transparencia, en este acto se **DA VISTA**, a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERICK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**